

Señor
Juez Constitucional (Reparto entre el Circuito Judicial)
Armenia, Quindío

Asunto: **Acción de tutela** (con medida provisional)

Rubiel Adolfo Berrio Medina identificado con C.C. 4.376.450 de Armenia (Q), acude ante usted para presentar acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (EJRLB) e invocar la protección de mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos¹ y debido proceso administrativo², en especial para controvertir actos administrativos en materia de concurso de méritos³; la misma se fundamenta en los siguientes **supuestos fácticos generales**:

1. Habiendo superado las etapas respectivas de la convocatoria 27 para funcionarios (Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018), fui admitido al concurso de méritos respectivo (Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023).
2. Habiendo cursado la subfase general fui reprobado (Resolución EJRLB-298 de 21 de junio 2024), acto que fue recurrido y resuelto mediante Resolución EJRLB-978 de 5 de noviembre vigente en donde se adicionó mi puntaje hasta alcanzar 795.02 puntos (aproximado a 796 conforme al Acuerdo Pedagógico) de 800 aprobatorios, habiéndose agotado así la sede administrativa.

Supuestos fácticos para la pretensión principal:

3. La escuela judicial el 15 de julio de 2024 en respuesta masiva a una consulta sobre *el documento maestro del IX CFJI (IX Curso de Formación Judicial Inicial)* indicó en su página 5 segundo párrafo:



IX CURSO
DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL
PARA JUECES Y MAGISTRADOS DE LA REPÚBLICA
COLOMBIA
In unitatem mutationem construimus



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"

Efectivamente, se otorgaron aciertos parciales respecto a los ítems del taller virtual. Por ejemplo, si el ítem contaba con cinco ejercicios a resolver, cada uno aportaba dos puntos. De esta manera, los discentes que contestaron parcialmente el ítem recibieron un puntaje parcial por cada ítem.

Por otra parte, en el caso hipotético de existir una pregunta que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y el sentido del texto, se constituiría una alerta de doble clave. Esto debe ser evaluado en concreto, y si se confirma la correspondencia del sentido, se tendría como respuesta correcta.

4. La EJRLB precisó en el la Resolución EJRLB-978 que “(...) *las preguntas no se limitaron a medir la memorización, sino que integraron un enfoque más amplio orientado a la evaluación integral (...)*” (Resolución EJRLB-978, p. 8).

¹ [Sentencia C-386 de 2022](#), Corte Constitucional.
² [Sentencia T-129 de 2024](#), Corte Constitucional.
³ [Sentencia T-156 de 2024](#), Corte Constitucional.

La misma EJRLB en el oficio EJO24-58 del 19 de enero de 2024, dando respuesta a una petición presentada, indicó que no realizaría preguntas memorísticas así: “*La evaluación de la subfase general será una prueba rigurosa, como es propio de un proceso meritocrático con carácter eliminatorio y clasificatorio, diseñada con base en lineamientos pedagógicos que propendan por evaluar competencias y evidencias de aprendizaje mas no, como lo sostiene erróneamente la peticionaria, “**evaluar nuestra memoria**”.*

5. Las preguntas de tipo taller son calificadas de 0 a 10 unidades y de acuerdo a la cantidad de opciones en que se compone se otorga un puntaje equivalente

6. La pregunta 81 del cuestionario de filosofía del derecho e interpretación constitucional pretendía la reproducción exacta de un fragmento sacado de la Sentencia C-1287 de 2001, a saber:

“La doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen **valores** son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan **criterios** de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios, **determinan** el contenido de otras normas, y aquéllas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación. Lo cierto es que en todas las anteriores formulaciones subyace la idea de que las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento.” (texto con resaltado propio)

De tal forma que, en los lugares de las preguntas resaltadas se presentaron 6 opciones de palabras (3 correctas y 3 distractoras), en esta oportunidad las claves elegidas por mí fueron valores, parámetros y fundamentan respectivamente, como solo se reconoció un acierto, el correspondiente a la clave 1 de valores, se asignó un puntaje de 3.33 de 10 posibles.

7. En la anterior pregunta se cuestionan 2 opciones de equivalencias, una entre las palabras parámetros y criterios, la otra entre fundamentan y determinan; frente a esto vale precisar:

7.1. En el uso de las palabras **parámetros y/o criterios** la Corte Constitucional las equipara conceptualmente para ilustrar sus providencias, por ejemplo:

Sentencia C-674 de 2017: [651] La palabra “parámetros” fue introducida en el cuarto debate en reemplazo de la expresión original utilizada que era “criterios”. Como se observa se trató de un ajuste de carácter gramatical, que en nada afecta la esencialidad de lo dispuesto en la norma. (subrayas propias)

Sentencia C-294-21: *El antedicho plazo está plagado de incertidumbre, en tanto la reforma constitucional no contempla un término concreto en que deba llevarse a cabo la evaluación sobre el proceso de resocialización del penado; así como tampoco establece unos parámetros o criterios claros y específicos*

orientados a que el interno los cumpla para obtener su libertad. (subrayas propias)

Sentencia C-233 de 2021: *De las sentencias analizadas surgen además algunas subreglas, parámetros o criterios específicos de decisión.* (subrayas propias)

Sentencia T-051 de 2022: (...) (ii) *las consideraciones jurídicas, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil.* (subrayas propias)

Sentencia T-049 de 2023: (...) (i) *el reglamento general establece que los parámetros y criterios para el cumplimiento del requisito de segundo idioma tendrán una reglamentación especial, (...)* (subrayas propias)

Yendo más allá, nuestra intérprete constitucional en su reciente **Sentencia hito T-323 de 2024** que trató el tema del uso de la IA (inteligencia artificial) en la justicia, enriqueció su compendio de 136 páginas empleando alternadamente las palabras parámetros o criterios así:

Como significado de **subreglas** a las que deben acogerse los jueces en el uso de la IA:

(25) De esta forma, precisó que el asunto es novedoso y su selección le permitiría a esta Corte determinar bajo qué parámetros es constitucional que los jueces puedan usar la plataforma ChatGPT u otro instrumento de IA para el cumplimiento de sus funciones.

(423) De manera particular, la Sala Segunda de Revisión considera esenciales la apropiación y aplicación de los siguientes criterios orientadores en cuanto al uso de herramientas de IA como ChatGPT por parte de los despachos judiciales en el país: (transparencia, responsabilidad, privacidad e idoneidad entre otros)

(424, iii) Para efecto de lo anterior, se deberán garantizar los principios de transparencia, responsabilidad y privacidad respecto al uso de la IA, conforme a los parámetros ya establecidos con anterioridad.

(222) De esta forma, es de especial importancia que cuando el juez natural haga uso de herramientas de IA, para las funciones anteriormente definidas, se cumpla con los criterios de (i) responsabilidad, (ii) guarda del principio de legalidad y (iii) idoneidad.

En el ámbito **comportamental** de los jueces se mencionó

(68) (...) En ese sentido, se trata de una decisión innovadora que introduce parámetros de comportamiento judicial nunca antes abordados por la Corte Constitucional

(295) El juez, cuando encuentre necesario y pertinente recurrir a sistemas de IA, puede emplearlos razonada y ponderadamente. Esto

supone un enfoque de protección de derechos fundamentales, que valore y considere las mejores prácticas, así como la aplicación de criterios éticos y de respeto a los mandatos superiores.

(364) Bajo estos parámetros, el funcionario judicial corrió el riesgo de faltar a la veracidad de la información, dado que incluyó en su fallo datos suministrados por la aplicación de IA que no eran del todo precisos.

(422) Así, se exhorta a los jueces de la República para que evalúen el adecuado uso de la herramienta tecnológica ChatGPT y otras análogas o que se desarrollen en el ámbito de la IA, valoren y consideren las mejores prácticas y apliquen criterios éticos y de respeto a los mandatos superiores.

Como soporte adicional a lo expuesto, otro discente encontró que “la Corte Constitucional, corporación que en la **práctica judicial** usa sin distingo en sus providencias los términos *parámetro* o *criterio*, incluso también usa el vocablo *subreglas* para significar lo mismo; se tienen las siguientes providencias -muchas de ellas, sentencias de control de constitucionalidad-.”⁴

Providencias			
T-370/13	T-1093/04	T-147/19	C-835/13
C-480/07	C-224/17	T-465/13	C-664/09
A. 761/21	C-864/08	C-019/22	T-066/19
T-1396/00	C-019/24	T-640/17	C-443/11
C-158/22	SU.254/13	C-1050/12	A. 616/18
T-929/13	C-233/21	T-831A/13	C-757/14
C-1260/05	SU.111/20	C-553/07	C-540/11
C-232/16	C-112/19	C-233/16	T-686/14
C-384/23	T-158/17	C-123/11	T-296/14
T-699/10	C-294/21	SU.297/23	T-486/18
C-161/03	A. 009/15	C-327/16	SU.272/21
C-1066/08	T-563/19	T-097/22	C-026/20
C-782/07	C-694/15	T-516/20	T-317/13
C-979/05	T-733/17	SU.386/23	T-058/19
C-097/20	T-388/13	C-864/06	C-673/15
T-907/12	C-134/23	SU.353/13	C-873/03
T-160/21	T-445/24	C-367/14	T-581/17
C-782/07	C-947/02	C-078/06	C-955/07
T-013/06	C-665/14	C-020/23	T-748/13
C-384/23	C-238/05	C-777/10	SU.018/24
A. 211/19	C-816/99	C-516/07	C-028/18
C-019/22	C-289/17	C-741/03	SU.016/24
C-116/06	C-171/12	C-191/16	C-429/19
C-435/17	C-841/03	C-710/05	A. 373/16
T-976/14	C-704/10	T-452/14	C-134/23
C-383/99	T-407A/18	T-139/24	SU.975/03
C-037/21	C-739/06	C-475/06	

7.2. En el uso de las palabras **fundamentan** y **determinan**, la EJRLB las reconoce como análogas al indicar “*Aunque “fundamentan” podría parecer similar a “determinan”, no captura completamente la idea de establecer o definir el contenido de otras normas.*” (Resolución EJ24-978, p. 235).

⁴ Acción de tutela presentada por Juan Carlos Cristancho García, radicado 54001316000220240056000, Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta.

Además, en nuestro idioma así se reconocen con significados equivalentes pues la Real Academia Española indica que fundamentar es “*Establecer el fundamento (de una cosa) en otra*”, mientras determinar es “*Establecer o fijar algo*”.

Finalmente, acudiendo a un programa de IA, *ChatGPT*, esto se encontró en cuanto a la compatibilidad de estas palabras:

Las palabras **"fundamentar"** y **"determinar"** comparten varias similitudes en términos de su uso y significado, a pesar de que se aplican en contextos ligeramente distintos. Algunas de las semejanzas entre ellas:

1. **Relación con la toma de decisiones**: Ambas palabras se asocian a procesos en los que se busca una base sólida para llegar a una conclusión o decisión. Al "fundamentar" se proporciona una justificación sólida, mientras que al "determinar" se establece una decisión concreta.

2. **Implican análisis o razonamiento**: Tanto "fundamentar" como "determinar" requieren un proceso de análisis, reflexión o razonamiento. Cuando fundamentamos algo, lo hacemos tras analizar las razones o pruebas. De manera similar, al determinar algo, se debe realizar un análisis para llegar a una conclusión definida.

3. **Base o sustento**: Ambas están vinculadas con la idea de establecer una base para algo. "Fundamentar" implica dar razones o argumentos sólidos, y "determinar" también requiere de fundamentos para llegar a un punto final o decisión clara.

04. **Objetividad y rigor**: Los dos términos se asocian a menudo con procesos que requieren objetividad y precisión. "Fundamentar" busca proporcionar una justificación objetiva, mientras que "determinar" apunta a llegar a una decisión precisa o específica.

5. **Aplicación en contextos formales o académicos**: Estas palabras son comunes en contextos formales, como el académico o el jurídico, donde es importante justificar acciones, conclusiones o decisiones de manera lógica y estructurada.

Aunque "fundamentar" se centra en el aspecto de justificar o sustentar una idea y "determinar" en el de establecer una decisión o conclusión, ambas comparten un trasfondo de rigor y análisis que las hace complementarias en varios contextos. (chatgpt.com)

8. En casi idéntica forma que la pregunta descrita en los numerales 6 y 7, tenemos el siguiente caso:

Evaluación subfase general 2 de junio - jornada tarde 2PM -6PM	
Pregunta 79	Valor: 10 Reconocido: 6.67
Enunciado: En el contexto dado, faltan 3 palabras clave para encontrar el sentido del párrafo. Deberá seleccionarlas de las opciones presentadas. “Ante comprensiones diferentes de una misma disposición el intérprete debe _____ una de ellas para ser aplicada en casos concretos. Sin embargo, si esta tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, el _____ de escogencia es la vigencia de la Constitución, por lo que la Corte, a partir de la función directiva de la Carta Política, define qué comprensiones de las normas resultan compatibles con la supremacía constitucional, proscribiendo aquellas que no cumplan con esa condición. A su vez, en caso de que ninguna de ellas esté _____ a la Constitución, se infiere la inexequibilidad del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico”. Tomado de la Sentencia C-054/16	
Opciones de respuesta: criterio, concordante, conforme, decidir, escoger, parámetro	

Imagen 1. Pregunta de filosofía del derecho e interpretación constitucional

De esta pregunta, no se me reconocieron 3.33 puntos, por haber escogido el vocablo “criterio” en vez de “parámetro”, mismos que ya fueron ampliamente tratados en los hechos antecedentes.

Supuestos fácticos complementarios para pretensión subsidiaria:

- 1. El mentado acto administrativo precisa que el aplicativo Klarway al momento de ingresar a presentar la prueba “no presentó fallas en su ejecución” (Resolución EJR24-978, p. 14).
- 2. Pese a lo anterior, mi entrada a la sesión del 19 de mayo de 2024 se concretó a las 8:56 am (55 minutos intentando ingresar) y en la tarde a las 2:20 pm (19 minutos intentando ingresar), lo que arroja una tardanza de más de 1 hora, situación que se consignó parcialmente en videos que será aportados.
- 2.1. El 19 de mayo del año en curso intenté ingresar desde antes de las 8am usando 2 equipos de cómputo distintos (portátil y de escritorio), conectados a internet de banda ancha, en múltiples intentos el proceso se pudo realizar de forma normal, se realizaba ingreso a plataforma, validación biométrica del rostro se detenía, normalmente, en el siguiente mensaje:

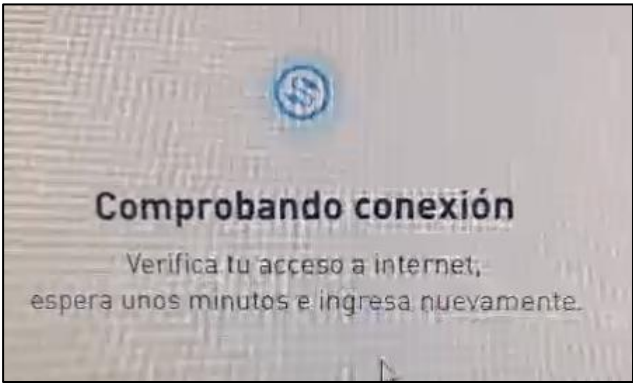


Imagen 2 (captura de video). Mensaje de error que salía después de la validación biométrica

Pero no se limitaba a esta falla, pues como el aplicativo tomaba el control del equipo se hacía difícil usar métodos de terminación de procesos (Ctrl+Alt+Supr) por lo que se

debieron realizar reinicios forzados o cortando suministro de energía, después del reinicio en varios reintentos, el aplicativo (Klarway) se ralentizaba como cuando hay congestión en la red y retomaba los mensajes de error.

2.2. Otro aspecto es que pese al mensaje de “Comprobando conexión”, la eficiencia del internet se medía suficiente, pues dejaba descargar ágilmente la última versión de Klarway (pues se intentó desinstalar), permitía navegar con facilidad y medir el tráfico, en una de esas se capturó la siguiente imagen:



Imagen 3. Test de velocidad aplicado

2.3. Luego de más de 50 minutos perdidos contestaron por el chat de soporte del contratista y después de solicitar enviar evidencia de la velocidad de la banda ancha (Imagen 3), casi que instantáneamente se habilitó el ingreso a la prueba, todas estas novedades fueron manifestadas en el video del operador, mismos que no se pudieron obtener por la reserva que alega el contratado, adicionalmente en los grupos de WhatsApp se reportaron las misma fallas por parte de cientos de personas participantes; finalmente, después del ingreso no se volvieron a presentar ningún tipo de inconvenientes técnicos.

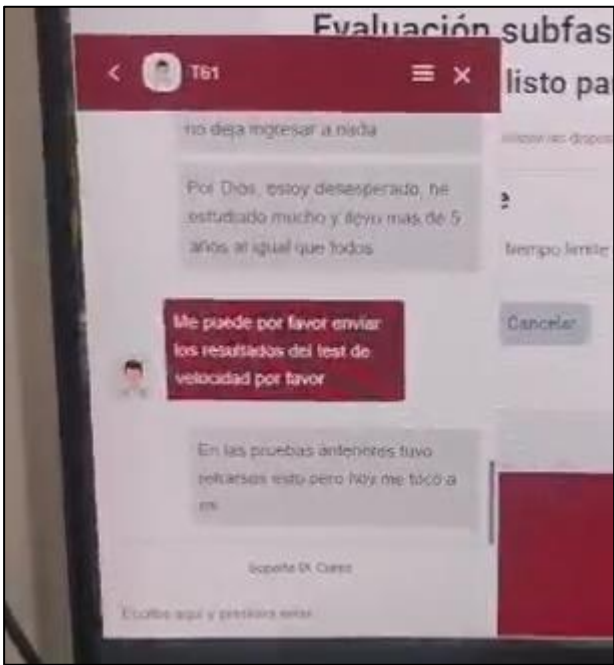


Imagen 4. Conversación con el soporte técnico (T61) cuando solicitó test de velocidad momentos antes de que se permitiera el ingreso a la plataforma.



Imágenes 5 y 6. Grupos con cientos de discentes en los que se reportaron las fallas de conexión, se adjunta archivos con extractos aleatorios de las quejas.

2.4. En la sesión del mismo día en la tarde donde perdí 20 minutos ingresando, el proceso no fue tan traumático, pero se pudo apreciar que el tráfico se notaba congestionado en la página del contratista pues la navegación en otras páginas era normal, en esta oportunidad no registré video, pero si hay constancia en los informes almacenados en el operador (que se apreciaron en la exhibición), en los chats de interacción con el soporte técnico y en los grupos de apoyo de WhatsApp.

3. Otra situación notable se presentó frente a las reproducciones textuales es la pregunta 40 sobre ética - independencia y autonomía judicial, donde se tenía que reconstruir de forma exacta el artículo 18 del Código Iberoamericano de Ética Judicial para obtener la calificación adecuada, dicho texto es:

ART. 18.- La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.

Las palabras resaltadas eran parte de un repertorio de 6 opciones (3 válidas y 3 distractoras), este caso es similar al expuesto en los hechos 6, 7 y 8 principales, en donde únicamente se puntuaba la memoria, situación que si se analiza *in extenso* abre la posibilidad de que se presente otra situación de doble clave acertada que, sin necesidad de controvertir otras preguntas inconsistentes, daría lugar a obtener los 4 puntos que requiero para superar la subfase.

4. La pregunta 47 de argumentación judicial y valoración probatoria, la escuela judicial manifiesta (Resolución EJ24-978, p. 96) que se extrajo de la fuente: “(...) *ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, lo cierto es que la pregunta, se extrajo de la página 27*”. (subraya y negrilla propias)

5. Paralelo al hecho anterior y **conforme al SYLLABUS la lectura obligatoria de dicho documento comprendía las páginas 29 a la 79 y 48 a 90**, quedando la página 27 por fuera del rango sobre el que se debía realizar el control, esto muestra que la pregunta 47 aludida se extrajo de una parte de la fuente que no era obligatoria leer:

	argumentación jurídica.	
BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA	ATIENZA , Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, Disponible en https://img.lpderecho.pe/wp-	
Uptc Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia edistribution 		
IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA ABOGADOS Y MAESTROS DE LA REPÚBLICA  Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"		
	content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf pp. 29-79. Duración estimada: 20 minutos.	
	ATIENZA , Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 48-90. Disponible en https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf Duración estimada: 20 minutos.	

Imagen 7. Captura documento SYLLABUS con lecturas obligatorias en el módulo de argumentación judicial y valoración probatoria

6. Inconsistencias sobre la validez de las preguntas y respuestas hechas en los hechos 6, 7 y 8 (principales) y 3, 4 y 5 (subsidiarios) son solo ejemplos de las 96 preguntas que puedo debatir.
7. Entre las principales irregularidades que se han denunciado a lo largo de la etapa de formación se encuentran:
- La falta de procedimientos técnicos educativos adecuados.
 - Evaluaciones defectuosas y mal estructuradas.
 - Inconsistencias en el material de estudio proporcionado que ha sido sometido a múltiples correcciones y aclaraciones.
 - Problemas técnicos en la plataforma virtual utilizada, especialmente en los simulacros previos que dieron lugar a reprogramar las evaluaciones y dividirla en sesiones de 2 fines de semana.
 - Ausencia de evaluaciones formativas y diagnósticas de seguimiento.
 - Desconexión entre los contenidos evaluados y las competencias anunciadas.
 - Falta de interacción sincrónica con los formadores.
8. El contraste de los argumentos bajo los cuales se resolvieron los recursos contra las calificaciones debatidas, indica que se brindó una respuesta general en donde la entidad se limitó a fundamentar porque las claves de sus respuestas eran acertadas, omitiendo un análisis individual de argumentos y peticiones concretas.
9. La resolución que resolvió mi recurso fue un documento de 249 páginas, acto administrativo en donde aparece una interacción con un mecanismo de IA (inteligencia artificial) en el que el consultor humano señala la opción de respuesta correcta a un interrogante (pregunta 57 de argumentación judicial y valoración probatoria), pidiendo que la IA sustente con suficiencia esa opción de respuesta y explique porque el resto son incorrectas, el robot responde que analizará en detalle para sustentar la respuesta que le instruyeron como correcta y explicará porque el resto son incorrectas.

57	<i>Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta:</i> <i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i> <i>La opción correcta es "la idea explicada limita la discrecionalidad judicial al proporcionar criterios objetivos para la toma de decisiones". CM</i> <i>Por favor estudia cuidadosamente la pregunta, contéstala y sustenta con suficiencia la respuesta correcta y explica por qué las incorrectas son incorrectas.</i> <i>Ciertamente. Analizaré la pregunta en detalle, proporcionaré la respuesta correcta con una sustentación completa y explicaré por qué las otras opciones son incorrectas.</i>
----	--

Imagen 8. Captura de la Resolución EJ24-978, página 100.

Vale resaltar que por el volumen de información me impidió detectar el diálogo de la imagen 8, fue gracias a que otros compañeros que conforman grupos por redes sociales la advirtieron en sus resoluciones (por ejemplo, las Resoluciones EJ24-1373 pág. 90 y EJ24-1551 pág. 76), esto también da cuenta de la generalidad con la que se resolvieron los recursos.

Para concluir este aspecto fáctico se tiene que, una vez pasado el archivo del acto administrativo debatido por un sistema de detección del uso de inteligencia artificial, el mismo arrojó que la resolución tiene contenidos generados por IA en un 93% (Imagen 9); asimismo, se transcribió la sustentación de una pregunta al azar (46) y en otra plataforma de detección se determinó que particularmente contenía 82% de probabilidad de haber sido generada por IA y 18% por una persona (Imagen 10).

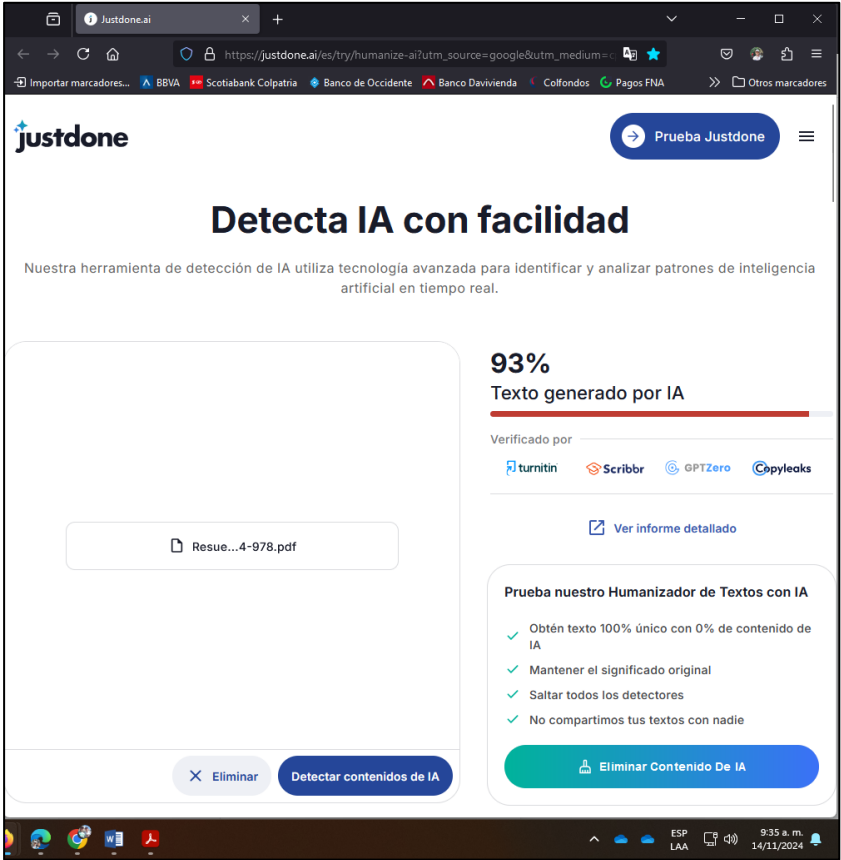


Imagen 9. Detección en el uso de IA en la Resolución EJ24-978.

Fuente: <https://justdone.ai/es/try/humanize-ai>

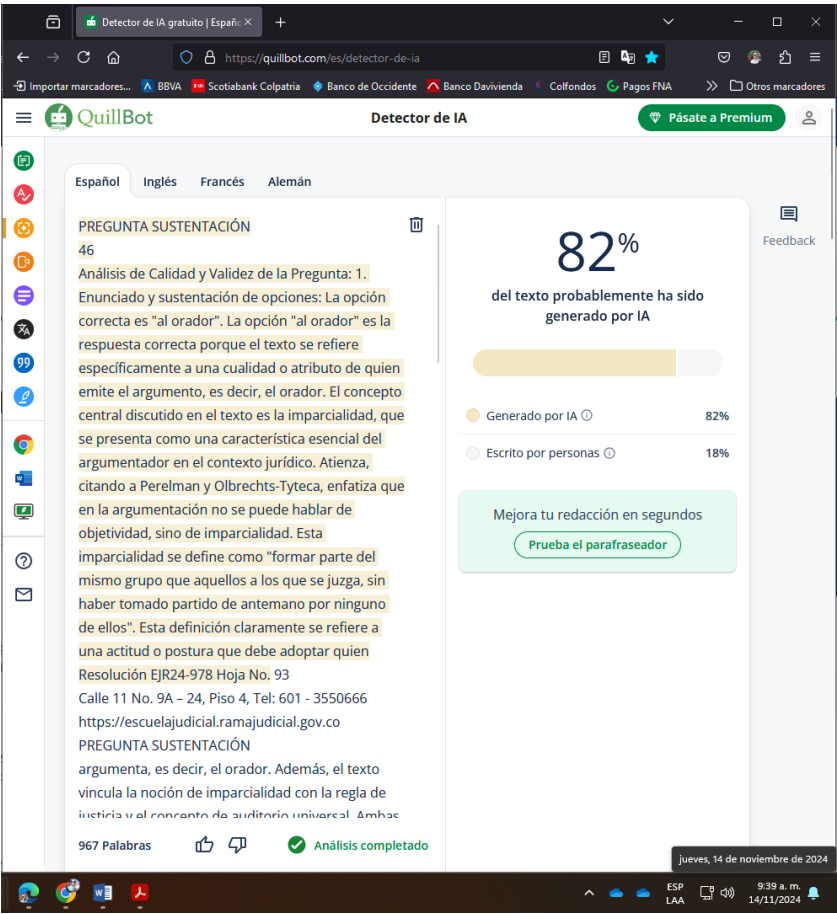


Imagen 10. Detección en el uso de IA en una pregunta aleatoria.

Fuente: <https://quillbot.com/es/detector-de-ia>

Con fundamento en los supuestos fácticos principales solicito que me conceda las siguientes o parecidas pretensiones:

1. Que se **tutelen** mis derechos al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
2. Como consecuencia del amparo, se **tomen como válidas** todas las claves de respuestas a la pregunta 81 y 79 (de filosofía del derecho e interpretación constitucional) porque la cuestión obedeció a un ejercicio netamente *memorístico* y las opciones 2 y 3 marcadas, parámetros y fundamentan, representan el fenómeno de *doble clave*, pues con ellas se conserva la *coherencia y comprensión del texto*, tal cual como se estableció en la comunicación masiva del 15 de julio de 2024 en interpretación del *documento maestro del IX CFJI* y *Acuerdo Pedagógico* que rige la convocatoria.
3. Producto de lo anterior, frente a la pregunta 81 se **adicione** a la puntuación general la diferencia de 6.67 unidades para consolidar la máxima calificación que se puede otorgar a la mencionada pregunta 81 tipo taller (10 puntos); en el mismo sentido **adicione** a la puntuación general la diferencia de 3.33 unidades para consolidar la máxima calificación que se puede otorgar a la pregunta 79 tipo taller (10 puntos), generando una suma aritmética de $795.02 + 6.67 + 3.33 = 805.02$, la cual se debe aproximar (de conformidad con el Acuerdo Pedagógico) a **806 puntos**.
4. En caso tal que, no se considere equivalente la palabra “fundamentan” y “determinan” de la pregunta 81, disponga **adicionar** el puntaje general de forma proporcionada que trata la petición anterior (solo teniendo en cuenta la equiparación

entre “parámetros” y “criterios”), generando una suma aritmética de $795.02 + 3.33 + 3.33 = 801.68$, la cual se debe aproximar (de conformidad con el Acuerdo Pedagógico) a **802 puntos**.

5. Secuela del anterior ajuste, **ordenar** al Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla incluirme en la fase especializada para el cargo Juez Promiscuo Municipal.

SUBSIDIARIAMENTE y con fundamento en los supuestos fácticos principales y subsidiarios solicito que me conceda las siguientes o parecidas pretensiones:

1. Que se **tutelen** provisionalmente mis derechos al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos puestos en riesgo por el Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

2. Producto del anterior amparo, **ordenar** al Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla incluirme en la fase especializada para el cargo Juez Promiscuo Municipal mientras esté pendiente por dirimir el asunto por vía judicial o dicho amparo se concrete mediante una medida cautelar al interior de un proceso jurisdiccional.

Las anteriores solicitudes las sustento bajo las siguientes razones de derecho:

1. **Sobre la procedencia:** el proponer como pretensión principal la corrección de un aspecto que ordinariamente correspondería a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho u otra acción judicial puede tener apariencia de improcedencia por subsidiariedad, empero, la Corte Constitucional en pronunciamientos recientes como el de la Sentencia T-156 de 2024 ha ratificado unas reglas precisas para su **procedencia excepcional**, donde se valoran 2 criterios o parámetros: *en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo.*

1.1. Frene a la **idoneidad o efectividad** de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho vale precisar que, aunque el medio es objetivamente idóneo por el objeto de controversia que se ventila y además cuenta con un régimen de medidas cautelares, no se puede predicar lo mismo del componente de efectividad, pues en la arista de temporalidad en Colombia un proceso de esta naturaleza estadísticamente tarde entre 2 y 5 años en resolverse (ejecutoria), no solo por las etapas formales que se surten (admisión, contestación, audiencias, etapa de alegatos y sentencia de primera instancia, recursos y apelaciones y todo lo que implica la segunda instancia), sino también, en consideración a aspectos coyunturales como la carga del despacho, la complejidad del caso (que particularmente reviste un alto grado pues trata de cuestionar hasta 96 preguntas), ejercicio de recursos y priorización de casos (interés común, posible prescripción, acumulación de carga...).

1.2. Aunado con el reproche de efectividad se tiene la posible configuración de un **perjuicio irremediable**, latente si se tiene en cuenta nuevamente la prolongada duración del proceso contencioso visto desde la lente del calendario del concurso que tiene prevista su culminación en aproximadamente 13 meses (y que se inició hace 75 meses), tiempo en el que la imposibilidad de continuar en el proceso de formación que **inicia este 16 de noviembre de 2024** y aprovechar las oportunidades para

interponer los recursos disponibles, además de la desventaja de no poder conformar el registro de elegibles y realizar la postulación a las vacantes en igualdad de condiciones que los demás concursantes, de presentar reclasificaciones y demás actuaciones, hacen sumamente irrisoria la posibilidad de alcanzar el proyecto de vida trazado desde el momento en que se genera una expectativa razonable o apariencia de buen derecho que se respalda en haber aprobado las 3 calificaciones de ingreso en las 2 pruebas de conocimientos realizadas y la ínfima diferencia actual por la que se deniega la continuidad en el curso.

39	Publicación de la resolución con las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial	22 de diciembre de 2025	22 de diciembre de 2025
40	Envío del listado de discentes con las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial	22 de diciembre de 2025	22 de diciembre de 2025

Imagen 11. Pantallazo parte final del cronograma actual.

1.3. Corolario de lo expuesto, es plausible afirmar que en las condiciones particulares que me encuentro actualmente:

- i) con una diferencia de tan solo 4 puntos para continuar en el curso;
- ii) con la posibilidad de obtener dicho puntaje al poder controvertir 204,98 puntos distribuidos en 96 preguntas, en donde incluso una sola de esas preguntas puede exceder mi necesidad, en contraste la cantidad de inconsistencias que se han puesto de presente en el proceso concursal;
- iii) la prolongada duración de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho u otra acción jurisdiccional frente a este mecanismo tutelar;
- iv) la desigualdad en condiciones para estudiar la subfase especializada del curso y controvertir oportunamente cada etapa faltante;
- v) la desigualdad en oportunidad para conformar la lista de elegibles, postularme a sedes, presentar reclasificación, obtener derechos de carrera, mejorar mis condiciones de vida y con ello construir un proyecto integral entre otros.

Se encuentra adecuadamente acreditada la procedencia excepcional de este mecanismo constitucional para remediar de forma definitiva los agravios que, sobre mis derechos fundamentales a un debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos y por la desobediencia del principio de legalidad, está causando el actuar de la EJRLB.

2. **Sobre las pretensiones principales:** desde el principio tanto el Acuerdo Pedagógico como el documento maestro desarrollado para este concurso ha enfatizado en que la valoración memorística es un componente que se enmarca en la capacidad del discente para construir argumentaciones que exhiban coherencia y comprensión del aprendizaje adquirido, lo que denominaron apropiación del conocimiento, situación que ha sido flagrantemente vulnerada en numerosas preguntas aplicadas y que sin importar si las contesté acertada o desatinadamente, hoy me perjudican, empero, como mi único interés es continuar en el proceso de conformación de listas de elegibles para el cargo al que aspiro, en este ejercicio constitucional me permití

sólo exponer una de las más notables fallas (pregunta 81), para seguir avanzando en este desgastante proceso.

3. **Sobre las pretensiones alternativas:** en el desarrollo de los hechos subsidiarios me permití exponer solo algunas de las múltiples fallas que en sede contencioso administrativa se pueden plantear, esto con el fin de mostrar que la protección provisional de inclusión en la fase especializada es necesaria, incluso como medida previa para evitar que se causen mayores perjuicios o incluso irremediables, pues el hecho de llevar a cabo una formación asincrónica con otros concursantes hace que se afecten mis aspiraciones de cara a el estancamiento del proceso en la jurisdicción contenciosa dado que este tipo de asuntos son, por regla general, excesivamente demorados.

4. El proceder de la escuela judicial al resolver el recurso ha sido temerario pues se ha permitido acudir, en un muy alto porcentaje, a la construcción de argumentos generales por medio del uso de la IA, en donde notoriamente ha direccionado la fundamentación de sus razones en beneficio de las respuestas que señalaron como correctas, esto muestra un grado de obstinación tendiente a sostener a cualquier costo intereses que pueden trascender a diversas esferas (económicos, contractuales, fiscales, penales entre otros); lo anterior considero que mengua el derecho al acceso a cargo públicos.

5. Se evidencia que la resolución de los recursos fue a partir de exposiciones generales sin realizar análisis puntuales a las razones que particularmente expuse en mis desacuerdos, evidentemente el volumen de información apunta a que haya contenidos que puedan replicarse en los recursos de otros concursantes, pero tampoco se repararon las peticiones particulares que garantizan el ejercicio individual de la controversia en sede administrativa, situación que mengua el derecho al debido proceso administrativo.

Como base jurídica postulo las siguientes consideraciones de derecho:

En cuanto al reconocimiento como garantías fundamentales al *debido proceso administrativo* y al *acceso a cargos públicos* ya se citaron en la primera página fuentes jurisprudenciales recientes que, de reiterarlas redundarían en este acápite, además, al ser derechos primarios ampliamente reconocidos no precisan mayor sustentación.

Resulta relevante tener en cuenta los acuerdos, normas y pronunciamientos proferidos para el desarrollo del proceso de selección, al respecto Corte Constitucional en la Sentencia SU-067 de 2022 (la cual versa, precisamente, sobre esta convocatoria 27), expuso:

“La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.”

En tal sentido en el acápite de anexos se relacionan los documentos normativos relevantes a los que se acudió para la construcción de este escrito, resaltando que cualquier otro documento de orden público puede ser accedido por internet o suministrado por la demandada.

Para la demostración de la veneración me permito suministrar los siguientes documentos:

- 1. Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018
- 2. Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023
- 3. Resolución EJ24-298 de 21 de junio 2024
- 4. Resolución EJ24-978 de 5 de noviembre de 2024
- 5. Respuesta petición del 15 de julio de 2024
- 6. Muestreo conversaciones grupo WhastApp (434 miembros)
- 7. Muestreo conversaciones grupo WhastApp (354 miembros)
- 8. Código Iberoamericano de Ética Judicial
- 9. Documento Maestro IX CFJI
- 10. Acuerdo Pedagógico PCSJA-1911400
- 11. Cronograma de convocatoria IX CFJI 3 de septiembre de 2024
- 12. Enlaces a videos del 19 de mayo de 2024:
 - a. <https://youtu.be/0FEqq1mrC6Q>
 - b. <https://youtu.be/h7-AGTPMdbE>
 - c. Videos almacenados en la nube [Recurso EJRLB \(https://1drv.ms/f/c/42d844deaffd2074/EkkXUKds4glEm6kqshsNifgB1C6n7bbiynAHhZCl-9Z_hQ?e=Gkz0vF\)](https://1drv.ms/f/c/42d844deaffd2074/EkkXUKds4glEm6kqshsNifgB1C6n7bbiynAHhZCl-9Z_hQ?e=Gkz0vF)
- 13. Admisión y escrito de tutela de Juan Carlos Cristancho García
- 14. Respuesta a petición del 19 de enero de 2024

Atendiendo la inminencia del inicio de la formación especializada solicita la siguiente MEDIDA PROVISIONAL:

Se disponga mi inclusión transitoria en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial a cargo de la EJRLB, hasta que se resuelva la presente acción constitucional.

La medida la solicito toda vez que, mediante la Resolución EJ24-978, contra la cual no procede recurso alguno, la escuela judicial me reprobó de la subfase general, otorgándome un puntaje de 796 de 800 puntos exigidos para superar la etapa; por tanto, quedo fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la subfase especializada que iniciará el sábado 16 de noviembre de 2024.

Atendiendo el auto 555 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, me permito sustentar la petición de la siguiente manera:

- 1. **Existencia de una vocación aparente de viabilidad:**
 - a. Superé en tres oportunidades las pruebas de conocimientos y aptitudes realizadas para ser admitido en el curso concurso.
 - b. Curse la subfase general por la que ahora propongo el amparo.

- c. Cuento con una calificación elevada y estoy proponiendo controversia para obtener 4 puntos que requiero, dicha posibilidad no es irrisoria pues tengo la posibilidad de obtener tal puntuación contravirtiendo 204,98 puntos distribuidos en 96 preguntas, en donde incluso una sola de esas preguntas puede exceder mi necesidad.
- d. La entidad demandada es acusada por cientos de discentes que cuestionan su proceder desde la misma edificación del proceso formativo, acusada de realizar preguntas memorísticas, no reconocer preguntas con doble clave de respuesta válida, evaluar lecturas que no eran de obligatoria lectura, proponer evaluaciones que no cumplieron con los parámetros del acuerdo pedagógico entorno a los análisis jurisprudenciales, talleres y prácticas, no resolver los recursos valorando los argumentos individuales, emplear programas de IA (inteligencia) que direccionaron las argumentaciones sin el control humano entre otras.

2. **Existencia un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo “*periculum in mora*”:**

Atendiendo a que el inicio de la subfase especializada comienza este sábado 16 de noviembre de 2024, se puede comenzar a configurar un perjuicio irremediable, toda vez que esperar 10 días hábiles para una sentencia de primera instancia me pone en desventaja frente a los demás estudiantes.

3. **La medida provisional no resulta desproporcionada:**

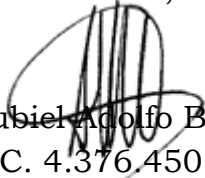
Considero que no es desproporcionada toda vez que, sumado a la apariencia de buen derecho y viabilidad expuesta, la medida no resulta onerosa para la autoridad accionada, puesto que ya tiene contratada la subfase especializada para ser impartida a todos los participantes que hicieron la parte general; es decir, para incluirme provisionalmente en esta etapa, la EJRLB no tiene que realizar una contratación u adición diferente a la existente, ni afectar su presupuesto.

Las direcciones y datos para efectuar las respectivas NOTIFICACIONES son:

Accionante: Rubiel Adolfo Berrio Medina al correo electrónico adolfoberrio@outlook.com, celular 301 647 9720 y fijo 606 311 05 21 extensión 5411 (Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá) o en la avenida Centenario, carrera 6 # 51 Norte – 25 torre 2 apartamento 1901 de Monteazul, Armenia (Q).

Accionada: Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla al correo electrónico escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co y como posible vinculada la Unión Temporal Formación Judicial 2019 a los correos electrónicos soporte@ixcursoformacionjudicial.com y/o ixcursoformacionji@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


Rubiel Adolfo Berrio Medina
C.C. 4.376.450 de Armenia